

Hoy enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024), le informo al Señor Juez que, por involuntario error, en el auto mandamiento de pago del 18 de enero hogaño, en su numeral primero, se consignó un valor diferente en números al indicado en letras, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2023-00073-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>EJECUTANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>APODERADO:</b>	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
<b>ASUNTO:</b>	CORRECCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO
<b>EJECUTADA:</b>	FLOR DEL CARMNE HUERTAS ROMERO.

**Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Sería del caso proceder de oficio a corregir el auto mandamiento de pago de fecha 18 del presente año, empero, estando el proceso al despacho para tal fin, el apoderado de la ejecutante allega el día 23 de enero, solicitud en el mismo sentido, por consiguiente, se procede a decidir la petición presentada.

**DE LA PETICIÓN**

El apoderado de la parte ejecutante solicita la corrección del auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, sustentando su petición así: *“...En el numeral **PRIMERO**: el valor del capital en números en consideración que figura **(\$10'498.855,00)** cuando lo correcto es lo que se refleja en letras, es decir **(\$2'850.000,00)**, como se presentó en el libelo demandatorio y el título valor pagaré”*.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

A través de apoderado judicial la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., interpuso el día 5 de diciembre del año 2023, demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Flor del Carmen Huertas Romero, para obtener el pago judicial, entre otras, de la obligación N° 7250159202342122, contenida en el pagaré N° 015926100015602.

Por auto del 18 de enero del año en curso, se libró orden de pago y en el numeral PRIMERO se dispuso: **“DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$10'498.855,00) correspondiente al capital insoluto, contenido en el título**

valor-pagaré No. 015926100015602, que contiene la obligación N° 725015920342122”.

## CONSIDERACIONES

Acorde con el problema jurídico suscitado, el art. 286, del código general del proceso señala:

*“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** (Subrayado y negrillas nuestras).

Revisada la demanda se observa que en la pretensión 1), se solicitó librar mandamiento de pago así: *“Por la suma de \$2’850.000 que corresponden al capital insoluto de la obligación N° 725015920342122 contenida en el Título valor Pagaré No. 015926100015602 de fecha 18 de agosto de 2022, firmado y aceptado por la demandada”.*

Se aporta como título ejecutivo el pagaré N° 015926100015602, en su contenido literal indica como capital la suma de \$2’850.000; se deduce entonces que este es el capital referido por el cual ha de librarse orden de pago; como debió ordenarse.

Como acto de ser una acción de seres humanos, las providencias judiciales pueden presentar algunas deficiencias, ya sea porque algún planteamiento sea oscuro o dudoso, o porque se incurre en un yerro aritmético, o porque alteraron las palabras, ante estas situaciones, la ley dispone de unas medidas previstas en los artículos 285 a 287 del C.G.P., las cuales prevén los procedimientos para corregir los errores presentes en las providencias judiciales y enmendarlos de manera adecuada.

Esta posibilidad de adición, aclaración o corrección de la sentencia, no constituye un medio de impugnación, ya que su objetivo no es atacar total o parcialmente la decisión, sino lograr que la providencia sea lo más clara posible con el fin de garantizar su correcta ejecución. Estas medidas están previstas por el legislador y son responsabilidad del juez, quien puede tomarlas de oficio.

En el presente caso, considerando que la información que se consignó en el auto mandamiento de pago, se encuentra referida tanto en el pagaré, en los hechos y en las pretensiones de la demanda y con el objetivo de garantizar la materialización de la decisión judicial, es procedente realizar la corrección de la citada providencia con base en el error por el cambio de palabras cometido al modificar el valor del capital que se cobra ejecutivamente en la parte resolutive

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado promiscuo municipal de la localidad,

**RESUELVE**

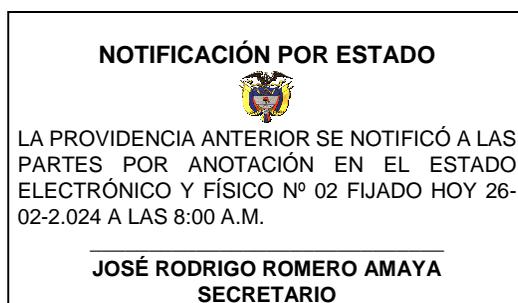
**PRIMERO:** Corregir el error por omisión cometido en el numeral PRIMERO del auto mandamiento de pago adiado el dieciocho (18) de enero del presente año; mismo que quedará del siguiente tenor

***DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2'850.00,00)***  
*correspondiente al capital insoluto, contenido en el título valor-pagaré No. 015926100015602, que contiene la obligación N° 725015920342122*

**SEGUNDO:** Dejar indemne el resto del mandamiento ejecutivo de fecha dieciocho (18) de enero del presente año. Este proveído hace parte del mismo.

**TERCERO: Notificar** la presente determinación a la ejecutada conforme a lo ordenado en el numeral DÉCIMO QUINTO, de la parte resolutive del auto mandamiento de pago del 18 de enero del corriente año.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE  
JUEZ**



j01U E. J.r.r.A.

Firmado Por:  
Luis Erasmo Cepeda Araque  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cc0f96fe053e2ce9f8e262af241b8f6ad5b2c5514cf203e6a364d5c0c05d4f**

Documento generado en 25/01/2024 10:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>